

Constancia Secretarial: informo al señor Juez que en fecha 20 de enero de 2023 el endosatario al cobro de la parte ejecutante, Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, allega memorial mediante el cual solicita al Despacho hacer la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentren en la cuenta del Despacho por descuentos hechos al extremo pasivo. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, enero 27 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0152

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	CONTROL DE LEGALIDAD.
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE:	WILSON VELEZ BUITRAGO.
EJECUTADO:	LUIS ENRIQUE TIRADO B.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-2020-00163-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso, resolver lo pertinente a la solicitud de entrega de títulos propuesta por la parte ejecutante si no fuese porque ha emergido del trámite instrumental un vicio que determina, de manera imperativa, ejercer control de legalidad desplegando acciones de saneamiento.

II. CONSIDERACIONES

Del examen holístico de la foliatura del plenario se evidencia que la parte ejecutante en la calenda del 20 de enero de 2023 elevó solicitud de entrega de títulos de depósito judicial que se encuentren para el presente proceso por descuentos y/o abonos hechos por el demandado LUIS ENRIQUE TIRADO B. encontrando, esta judicatura, después de revisada la plataforma de gestión de títulos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. que efectivamente existe un título consignado por el BANCO DAVIVIENDA y que fue descontado al deudor desde el 6 de noviembre de 2020 por valor de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$16'891.909.80).**

De igual manera se pudo establecer que la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, el 2 de noviembre de 2021, no tuvo en cuenta el abono hecho por la parte pasiva, circunstancia de la que no se percató igualmente el Despacho procediendo a aprobarla con el yerro referido a través del Auto Interlocutorio No.1975 de diciembre 1 de 2021. Lo anterior determinó, en criterio de este juzgador, una evidente afectación al derecho sustancial del ejecutado, pues la omisión en el reconocimiento del

abono hecho por el demandado en la tasación la liquidación dio lugar a que se pasara por alto el que la obligación demandada se encontraba saldada, en su totalidad, desde la fecha misma en que se hizo efectivo el abono, generando adicionalmente que se cobraran intereses indemnizatorios en exceso.

De lo disquisicionado aflora palmario que efectivamente esta agencia jurisdiccional incurrió en un yerro procedimental con la decisión emitida mediante el Auto Interlocutorio No.1975 de diciembre 1 de 2021, la cual distorsionó la tasación de la obligación afectando los intereses del ejecutado, siendo entonces necesario volcarse nuevamente en la valoración de la liquidación del crédito que se ejecuta, pero esta vez teniendo en cuenta la fecha y monto del descuento hecho al demandado, para determinar si hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación y eventualmente disponer la devolución de parte de lo cancelado por el deudor LUIS ENRIQUE TIRADO B.

Así las cosas, se vislumbra pertinente hacer uso de las facultades que la Ley le otorga al administrador de justicia, de efectuar un control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

“Artículo 132 CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

“Artículo 42 DEBERES DEL JUEZ.

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Dispondrá entonces, este servidor judicial, en aras de corregir el yerro procedimental en que incurrió el Juzgado, ordenar despojar de efectos el Auto Interlocutorio No.1975 de diciembre 1 de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito aportada por el extremo activo y disponer volver a su estudio de manera oficiosa y por Secretaria del Despacho, teniendo en cuenta el abono hecho por el demandado LUIS ENRIQUE TIRADO B. en la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$16'891.909.80).**

II. DECISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto por esta instancia judicial a través del **Auto Interlocutorio No.1975 de diciembre 1 de 2021** en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENESE valorar nuevamente, por Secretaria del Despacho, la liquidación del crédito aportada el 2 de noviembre de 2021 por la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, teniendo en cuenta, en esta oportunidad, el abono hecho por el demandado LUIS ENRIQUE TIRADO B. el 6 de noviembre de 2020 en la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/Cte. (\$16'891.909.80).**

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 012
DEL 30 DE ENERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24441217ff32ff2380979e265c973a391d834bce204174f1487bed15a0deb142**

Documento generado en 27/01/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>